Exp. 615-2022-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0321

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00316, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00280, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00335
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia de El Seibo, en fecha 2 de noviembre de 2022, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 2, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (a) Titao.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la resolución núm. 615- 2023-SACO-00016, de fecha 6 de febrero de 2023 mediante la cual entre otras cosas admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 2, 295, 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (a) Titao.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 959-2023-SSEN-00092, en fecha 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Se Declara Culpable al imputado [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad personal núm. 402-[redacted], [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Titao, en consecuencia, se le impone al imputado a una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en beneficio de [redacted] (a) Titao, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles en beneficio de los abogados concluyentes.* ***QUINTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes. [Sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 14 de junio de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00316, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso. [Sic]*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior de la misma Corte a qua. Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la herida que presenta el imputado fue producto de un forcejeo entre la víctima y el imputado, lo cual se infiere fácilmente por el lugar del impacto, es decir, en la cara anterior de la pierna derecha, de abajo hacia arriba y debido a esta trayectoria es que rentablemente afectó la viscera hueca del recto que le causó lesión permanente a la víctima. Que corte a qua estableció sin ningún fundamento, que el imputado disparó cuerpo de la víctima con intención de matar, lo cual resulta ilógico, ya que el disparo recibido por la víctima fue en una pierna, no fue en ninguna área vital del cuerpo; la ilogicidad manifiesta el razonamiento de la corte a qua se observa por el simple hecho de que no todo disparo al cuerpo se realiza con intención de matar, esto último quedara configurado partiendo del área en donde se realice el disparo, la cantidad de disparos, unido al hecho de que la agresión se produjo debido a un forcejeo entre el imputado y la hoy víctima. Que al analizar las circunstancias en que resultó herido el señor [redacted], resulta obvio que la intención del imputado no era quitarle la vida a la víctima. A que la honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la sentencia número 123-2010, de fecha 26 de febrero del 2010, a propósito del recurso de apelación del señor [redacted], estableció entre otras cosas lo siguiente: Que la intención debe ser probada tan cabalmente como la acción por que no es licito deducir aquella de ésta por más expresivas que ya sido esta intención no basta con tenerla, sino que hay que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exteriorizarla mediante actos inequívocos dirigidos a ese fin. Que el imputado* [redacted]*, le dio un solo golpe con objeto contundente a* [redacted]*, el cual no era mortal por necesidad y continuó golpeándole, o haciendo alguna otra acción con la intención de causarle la muerte y e esto fuera evitado por otra persona u otro hecho ajeno a su voluntad, no se advierte que la tención final fuera causar la muerte de Berhard Buse Dietrich, y que alguien lo evitó, por lo que no se tipifica la tentativa de homicidio. Que esto constituyó la ratio decidendi de dicha decisión, lo cual sentó un precedente. Que el caso objeto del presente recurso, guarda similitud con el establecido en el presente que hemos mencionado, toda vez, que el imputado* [redacted]*, agredió en una sola ocasión a* [redacted]*, de un disparo en el muslo de la pierna derecha, no ejerció ninguna otra acción destinada a quitarle la vida a la hoy víctima, ni hubo ningún otro hecho encaminado a matar, toda vez que según las declaraciones de los testigos* [redacted]*, era quien portaba el arma de fuego y se fue con ella hacia su casa, de manera que el imputado no podía continuar con el ciclo de violencia. [Sic]*

4. En los medios propuestos, el recurrente aduce sentencia manifiestamente infundada y sentencia contradictoria con otro fallo emitido por la corte, fundamentado en que la Corte *a qua* estableció sin ningún fundamento, que el imputado disparó al cuerpo de la víctima con intención de matar, lo cual resulta ilógico, ya que el disparo recibido fue en una pierna, no en ninguna área vital del cuerpo, que las circunstancias en que resultó herido el señor [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Riveras, resulta obvio que la intención del imputado no era quitarle la vida; que el caso objeto del presente recurso, guarda similitud con lo decidido mediante sentencia número 123-2010, de fecha 26 de febrero del 2010, a propósito del recurso de apelación del señor [redacted].

5. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

> *Que la defensa técnica del imputado recurrente para sustentar sus pretensiones, se limita a presentar una versión particular de los hechos que, aunque pareciera avalada por testigos que se dice estaban en la casa al momento del incidente, no encaja con el fáctico derivado de la valoración armónica de las pruebas, toda vez, que la trayectoria del proyectil no miente, y nadie se ha atrevido a negar que fue de abajo hacia arriba, iniciando en la cara anterior del muslo derecho, llegando hasta el abdomen y afectando la cavidad hueca, lo cual no pudo ocurrir en el contexto narrado por esos testimonios. Que el tribunal procedió correctamente al no acreditar la teoría del caso derivada de los testigos a descargo, quienes declaran haber visto amplios detalles sobre una parte de los hechos, y omiten detalles sobre acontecimientos más graves, ocurridos en el mismo lugar y momento. Que, así las cosas, queda sin mérito alguno el primer medio invocado en el recurso, sobre el alegado error en la valoración de las pruebas. Que la parte recurrente en el segundo medio, insiste en el mismo asunto, esta vez, alegando falta, contradicción e ilogicidad, lo cual no se advierte, porque la contradicción no se da a lo interno de la sentencia, sino entre las versiones disimiles sobre los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, lo cual es común, quedando a cargo de los juzgadores discriminar con cuál de las versiones se queda a la luz de la valoración armónica y la corroboración periférica. Que haciendo aplicación de los artículos 173, 333 y 338 del Código Procesal Penal ha sido posible extrapolar la responsabilidad penal del imputado, a partir de los elementos de prueba aportados, como se verá a continuación: a. Las declaraciones de la propia víctima y su esposa, quienes declararon al plenario como el imputado [redacted] disparó sobre el cuerpo del hoy agraviado. b. A esto se añade el hecho de que no se trató de la primera vez que surgen rencillas, con el imputado, y que este, incluso había asumido una actitud unilateral y agresiva para solucionar lo del parqueo. c. Figuran en el expediente las certificaciones médicas correspondientes, entre otras piezas que permiten establecer la responsabilidad del imputado. Que el tribunal procedió correctamente al aplicar la calificación dada a la especie como tentativa de homicidio, golpes y heridas; toda vez que no hay duda de que disparar al cuerpo es con intención de matar, y de hecho el herido casi muere. Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del Código Penal. Que la cuasi mortal herida inferida al agraviado por el imputado, permite establecer fuera de toda duda razonable que al agredirle como lo hizo; el propósito que tenía dicho imputado era la muerte del agredido. Que, de los testimonios y piezas documentales aportados, se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte del agraviado. Que, vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 10 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en el recurso. Que en la sentencia recurrida no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado* [redacted] *agredió con arma de fuego al nombrado* [redacted]*, aun cuando no lograra su objetivo final. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de la imputada, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se evidencia suficiente motivación de la misma. [Sic]*

6. Como se puede apreciar, los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento el vicio planteado por el recurrente, en su primer medio, ya que la Corte *a qua* expuso fundamentos valederos, que justifican su decisión, y lo afirmado por la corte de que el imputado disparó al cuerpo de la víctima con intención de matar, encuentra respaldo en las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimiento científicos, al quedar establecido, que luego de que el imputado [redacted] y la víctima [redacted] sostuvieran una discusión y un forcejeo, donde se escuchó un disparo conforme lo depuesto por los testigos a cargo y a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

descargo, luego la víctima corrió escalera arriba, siendo perseguido por el imputado, quien no logró alcanzarlo ni penetrar a la vivienda del señor [redacted], porque su madre, la señora [redacted], cerró la puerta, siendo esta también objeto de amenaza de muerte hacia ella y hacia su hijo por parte del imputado, quedando así configurado el tipo penal de intento de homicidio voluntario. Que en ese tenor y contrario a lo que alega el recurrente que el disparo recibido por la víctima en una pierna, sí es un área vital del cuerpo, ya que por la misma pasa una de las venas principales del cuerpo humano, como lo es la vena aorta, las arterias, cuya herida puede terminar en un hecho trágico o provocar secuelas graves, como el caso que nos ocupa, donde la herida proferida por el encartado le provocó al señor [redacted] una herida tipo entrada por bala en cara anterior del muslo derecho; postquirúrgico de laparotomía exploratoria por herida penetrante abdominal por arma de fuego, lesión de víscera hueca- el recto, provocando una lesión permanente incapacitante parcial, según prueba pericial de certificado médico valorada; por lo que se desestima el vicio que se analiza.

7. En sintonía con el análisis de la sentencia impugnada realizado por la Corte *a qua*, también es de importancia destacar que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes los jugadores determinaron lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que analizados en su conjunto los medios de pruebas administrados durante el conocimiento de la causa, este tribunal estima que, a partir de los mismos ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted]*, en los hechos que se le atribuyen, y constata su responsabilidad penal en estos, lo que se puede establecer a partir del análisis secuenciado de las declaraciones de los testigos, y del certificado médico legal. En esas condiciones entiende el tribunal que ha sido posible establecer más allá de todas dudas razonables la imputación de los hechos del señor* [redacted] *en calidad de autor. Oportuno es establecer, que luego de haber examinado las pruebas sometidas al contradictorio durante el Juicio, este órgano de justicia ocupado en juzgar al ciudadano que comparece en calidad de imputado, de forma racional y lógica, al analizar las pruebas conforme las disposiciones normativas de orden procedimental, con el objetivo de verificar en base probatoria si el procesado ha realizado las conductas que describen los tipos penales de la acusación, ha podido establecer que el señor* [redacted] *luego de discutir en la parte baja de la casa de la hoy víctima, estos sostuvieron un forcejeo, donde se escuchó el disparo; circunstancia ésta expuesta por los testigos de cargo, también referida por los testimonios que refutan la acusación; que acto seguido de la referida discusión donde ocurrió el disparo, la víctima corrió escaleras arriba, siendo perseguida por el imputado, quien no pudo penetrar a la vivienda del señor* [redacted] *porque la señora* [redacted] *(madre de la víctima) cerró la puerta, lo que se constata de sus declaraciones, que son corroboradas por la víctima (que es su hijo). Así las cosas, consideramos que se ha probado la calificación Jurídica dada a los hechos por el acusador público, la cual se encuentra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *descrita en los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, que hacen referencia a la tentativa de homicidio. Que la calificación jurídica dada al presente proceso es de violación a los artículos 2, 295, 309 del Código Penal dominicano, ante lo que, el tribunal valorando el relato fáctico de la acusación, así como los tipos penales los cuales se describen más arriba, conjuntamente con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, entiende que esta calificación jurídica no se adecua al relato fáctico de los hechos que han sido probados en el transcurso del juicio en cuanto a los tipos penales, por lo que, se le dará la verdadera calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304-2 del Código Penal, toda vez que es la calificación jurídica probada con relación a las pruebas, tal como se expondrá en la parte dispositiva de esta decisión. Configurando la tentativa inacabada, debido a que conforme circunstancias de hecho la acción no fueron concluidas por una fuerza externa ya que luego de la ocurrencia del disparo, el imputado persiguió la víctima quien corrió hasta su casa, donde penetró y la madre procedió a cerrar la puerta ante las amenazas del imputado de que iba a matar a su hijo. En cuanto a la calificación relativa al 309, la acusación no fue probada porque no se aportaron pruebas de los daños alegados como consecuencias de las alegadas intervenciones quirúrgica.*

8. En lo que respecta al segundo medio, en el cual el recurrente aduce que el caso objeto del presente recurso, guarda similitud con lo decidido por la Corte *a qua* mediante sentencia número 123-2010, de fecha 26 de febrero del 2010, a propósito del recurso de apelación del señor [redacted], en tal sentido alega que el imputado Júnior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] agredió en una sola ocasión a [redacted], de un disparo en el muslo de la pierna derecha, no ejerció ninguna otra acción destinada a quitarle la vida a la hoy víctima, ni hubo ningún otro hecho encaminado a matar; citando así los elementos probatorios o puntos a ser tomados en cuenta para demostrar la intención del agente actuante, conforme el párrafo de la decisión de la corte, aportado por el recurrente; sin embargo, como bien se analizó al estatuir sobre el primer medio propuesto, del análisis conjunto de las pruebas, quedó demostrado que el imputado y la víctima sostuvieron un forcejeo en la parte baja de la residencia y se detonó un disparo, que la víctima corrió escalera arriba, siendo perseguido por el imputado con arma en mano, procediendo esta amenazar de muerte a la madre de la víctima y a manifestarle que le iba a matar a su hijo, procediendo esta a cerrar la puerta, impidiendo que el imputado penetrara a la casa y llevara a cabo su amenaza, lo que demuestra que el imputado si ejercicio otra acción encaminada a quitarle la vida al señor [redacted], la cual fue impedida por el accionar de la señora [redacted], por lo que las circunstancias de los hechos en ambos casos no son las mismas, en tal sentido no se configura el vicio de contradicción de sentencia dictada por el mismo tribunal o corte; por lo que procede su desestimación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En conclusión, a lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, en hecho y en derecho y, contrario a lo externado por este, las pruebas fueron valoradas de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas ellas las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilgó, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, la cual se castiga como el crimen mismo; previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], además, por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedas prosperar los medios que se examinan.

10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334- 2024-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio de 2024, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]